

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los objetivos del Gobierno a mi cargo es continuar en el proceso de consolidación de una gestión pública más cercana a la ciudadanía y con capacidad para responder de manera oportuna y eficiente a las demandas de la población, mediante la modernización de la administración pública, que implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resulten insuficientes para tal propósito, aprovechando en todo momento las oportunidades de mejora.

Que la Administración Pública Estatal debe tener una mayor capacidad de respuesta para atender con oportunidad las necesidades y expectativas de la población mexiquense, lo que implica necesariamente la instrumentación y ejecución de programas para tal efecto, la Educación de las formas de organización jurídica administrativa, el establecimiento de autocontroles de las funciones administrativas y la modernización del marco jurídico de la actuación de las autoridades estatales.

Que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios debe ser parte de dicho proceso de modernización, en virtud de que forma parte del Poder Ejecutivo y está obligado a cumplir las disposiciones que rigen el Sistema de Planeación Democrática.

Que el 3 de enero de 2002, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que entró en vigor el 1 de julio de 2002, cuyo Artículo Vigésimo Segundo Transitorio, dispuso que el Gobernador del Estado expediría las disposiciones reglamentarias de dicho ordenamiento legal.

Que el 11 de marzo de 1997 se publicó en el referido órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento Financiero del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mismo que ha sido reformado en diversas ocasiones, con el propósito de armonizar sus disposiciones con los ordenamientos legales que lo sustentan; no obstante lo anterior, es necesario reestructurar el contenido de dicho instrumento reglamentario, cuyo objeto es regular la operación financiera del Instituto.

Que al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios corresponde la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para tal efecto deberá establecer en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos necesarios para su mejor ejecución y observancia.

Que en virtud de lo anterior, el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su sesión ordinaria número 1653, a través del ACUERDO ISSEMYM/1653/012, con fundamento en las fracciones VIII y XII del artículo 20 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tuvo a bien aprobar el Reglamento Financiero del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Que en esa concomitancia, fueron adicionados términos necesarios para la aplicación y alcance de la materia, en apego a las prácticas generalizadas de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; de igual modo, se define a las reservas financieras de acuerdo a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se precisa la autorización que emite cada uno de los integrantes del Comité de Inversiones y se establece la estructura de la integración del Comité de Inversiones con la finalidad de dar mayor dinamismo a las estrategias de inversión.

Que considerando que los ordenamientos deben permitir una mayor flexibilidad al manejo de los recursos, se establece un régimen de inversión en apego a la SIEFORES Básica 3, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Que a fin de identificar los recursos y dar cumplimiento adecuado a las obligaciones y otorgamiento de las prestaciones se consolidan cinco fondos: Salud, Sistema Solidario de Reparto, Prestaciones Potestativas, Administración y Riesgos de Trabajo.

Que el Ejecutivo a mi cargo estima pertinente y oportuna la debida actualización de las disposiciones reglamentarias de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para su debida aplicación.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO FINANCIERO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la operación financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas con competencia funcional propia en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
- III. Instituciones Públicas, a cada uno de los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal.
- IV. Ley, a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- V. Métodos de Valuación, a los procedimientos actuariales y financieros para evaluar cada tipo de régimen financiero, los cuales podrán ser:
 - a) De proyecciones demográficas y financieras, aplicable al régimen de primas escalonadas.
 - b) De pasivos contingentes, aplicable al régimen de capitales constitutivos.
 - c) De análisis de costos, aplicable al régimen de reparto anual.
 - d) De plazo fijo predeterminado con suma asegurada decreciente y sistema de primas variables conforme a las sumas aseguradas.

e) Específicos, aplicables a regímenes especiales y los que, conforme a las técnicas profesionales de actuaría, se consideren aplicables a los casos determinados.

VI. Regímenes Financieros, a las técnicas de valuación y estimación actuarial, así como financieras aplicables, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal entre los ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal del Instituto, que podrán ser:

a) De primas escalonadas, el aplicable a las prestaciones diferidas del Instituto, que implican la acumulación de pasivos cuya atención requiere el respaldo de una reserva actuarial. Este régimen, de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Ley, comprenderá las pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, inhabilitación, retiro en edad avanzada y fallecimiento.

b) De capitales constitutivos, el aplicable para garantizar las prestaciones diferidas, consistentes en el pago de seguro por fallecimiento y del fondo de reintegro por separación a que se refieren el artículo 132 de la Ley y el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que implican la acumulación de pasivos, cuya cobertura requiere de una reserva actuarial.

c) De reparto anual, el aplicable a las prestaciones anuales, que no implican acumulación de pasivos del Instituto con los derechohabientes. Este régimen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, comprenderá los servicios médicos, así como los créditos a corto, mediano y largo plazos y las prestaciones sociales y culturales.

d) De prima variable, el aplicable a la amortización de créditos y la constitución de los fondos correspondientes a que se refieren los artículos 136 y 141 de la Ley, para los casos de fallecimiento o incapacidad, total o permanente, de los servidores públicos y pensionados.

e) Especiales, los aplicables a los fondos específicos que apruebe el Consejo Directivo del Instituto, en los términos de la Ley y de este reglamento.

VII. Reservas Financieras, a los recursos en efectivo, en especie, u obligaciones a favor del Instituto o de los servidores públicos, que se integren para garantizar el cumplimiento de sus compromisos, y que deban constituirse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42, de la Ley, las cuales podrán ser:

a) Actuariales, a las que se constituyan para hacer frente a todas las prestaciones del Instituto, a fin de respaldar los pasivos de mediano y largo plazos, del Sistema Mixto de Pensiones.

b) Operativas, a las que se constituyan conforme a las necesidades de la operación del Instituto, con el objeto de respaldar el cumplimiento de sus obligaciones de pago de corto y mediano plazos, incluyendo las extraordinarias no susceptibles de previsión.

VIII. Valuación Actuarial y Financiera, a la determinación anual de la suficiencia de los ingresos del Instituto para cubrir las prestaciones anuales y diferidas, a efecto de integrar las reservas previstas en la Ley y hacer frente a los gastos e inversiones requeridas.

IX. Voto electrónico, autorización que emite cada uno de los integrantes del Comité a favor o en contra a la solicitud que hace el Secretario Técnico, a través de correo electrónico.

Artículo 3.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras, así como el establecimiento de los fondos correspondientes para respaldar el otorgamiento de las prestaciones y servicios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley y este reglamento, a lo previsto por los ordenamientos legales aplicables y a los acuerdos que dicte el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 4.- La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación por conducto del Departamento de Estudios Actuariales coordinará la elaboración de la valuación actuarial de cada ejercicio anual, cuyos resultados y recomendaciones, previo acuerdo del Consejo Directivo, serán

considerados en la integración, aprobación y modificación de los programas del Instituto, así como para la integración y preservación del nivel adecuado de las reservas actuariales, financieras y de otra naturaleza, requeridas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESERVAS DEL INSTITUTO Y DE LA VALUACIÓN ACTUARIAL

CAPÍTULO I DE LAS RESERVAS FINANCIERAS

Artículo 5.- El Instituto constituirá reservas financieras con los activos susceptibles de formarlas, los cuales representarán parte de su patrimonio contable.

Artículo 6.- Las reservas financieras actuariales del Instituto estarán integradas de la siguiente manera:

I. Sistema Solidario de Reparto, reserva común que se destinará para cubrir las pensiones a las que se hagan acreedores los servidores públicos que cumplan los requisitos que establece la Ley.

II. Sistema de Capitalización Individual, reserva cuyo saldo será siempre igual a la suma de las partes alicuotas reconocidas a cada uno de los servidores públicos participantes.

Artículo 7.- El Instituto para preservar los niveles de suficiencia financiera recomendados actuarialmente, hará las provisiones necesarias para que con los remanentes que resulten de su operación, se incremente las reservas financieras actuariales en los siguientes términos:

I. Con los remanentes líquidos que resulten de la operación del Instituto, provenientes de:

- a) El ahorro líquido del ejercicio del presupuesto.
- b) Las cuotas y aportaciones.
- c) Los productos financieros de las reservas operativas.

II. Con los ingresos por la venta de activos del Instituto que no estén destinados a la atención de otros programas.

Artículo 8.- Las reservas financieras operativas estarán integradas por recursos líquidos específicos para respaldar las diversas obligaciones derivadas de la operación del Instituto. Se constituirán de la siguiente manera:

I. Fondo de Operación.

II. Créditos a Servidores Públicos o Pensionados.

III. Garantía de Créditos a Servidores Públicos o Pensionados.

IV. Recuperación de las Cuentas Individuales.

Artículo 9.- La reserva operativa para soportar el fondo de operación provendrá de los ingresos ordinarios, y se crea para cubrir el pago de aguinaldos, la prima vacacional de los servidores públicos, la gratificación anual de los pensionados y pensionistas, las contingencias y las obligaciones derivadas de la operación del Instituto. Los productos que genere dicho fondo se acumulará a la propia reserva.

Artículo 10.- La reserva operativa para soportar el pago de créditos a servidores públicos o pensionados provendrá de la recuperación de los créditos y la disposición de las reservas financieras. Los productos que genere dicho fondo se acumulará a la propia reserva.

Artículo 11.- La reserva operativa para soportar la garantía de créditos a servidores públicos o pensionados provendrá del porcentaje determinado por el Consejo Directivo aplicado a los créditos a corto y mediano plazos que se otorguen; y se crea para saldar los adeudos de los servidores públicos y pensionados que fallezcan o que queden incapacitados en forma total y permanente dentro del periodo vigente del crédito, así como aquellos créditos cuyo cobro prescriba o el Comité de Depuración de Cuentas Contables del Instituto califique como incobrable, una vez descontado el saldo de la cuenta individual obligatoria. Los productos que genere dicho fondo se acumulará a la propia reserva.

Artículo 12.- La reserva operativa para soportar la recuperación de las cuentas individuales provendrá del saldo del Sistema de Capitalización Individual en tránsito por retiro y/o devolución a la cuenta individual, así como de las cuotas y aportaciones de los servidores públicos que se hagan acreedores a una pensión cuyos requisitos y beneficios sean distintos a los señalados en la Ley. Los productos que genere dicho fondo se acumulará a la propia reserva.

Artículo 13.- Previa justificación y mediante acuerdo del Consejo Directivo, el Instituto integrará las reservas actuariales para fondos específicos que considere necesarias, con recursos de su presupuesto o con los de su patrimonio, conforme a lo dispuesto en la Ley, procurando que los productos de esas reservas sean suficientes para sufragar las erogaciones correspondientes a su objetivo.

Artículo 14.- Para establecer y generar las reservas financieras del Instituto, se deberán tomar en cuenta las recomendaciones resultantes de los estudios actuariales.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Artículo 15.- Como órgano auxiliar del Consejo Directivo del Instituto se establece el Comité de Inversiones, el cual tendrá como objetivo el analizar, determinar y vigilar la inversión de las reservas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 16.- El Comité de Inversiones se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Finanzas del Instituto.
- III. Seis vocales:
 - a) Dos representantes de la Secretaría de Finanzas.
 - b) El Coordinador de Administración del Instituto.
 - c) El Jefe de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación del Instituto.
 - d) Un representante de la Secretaría de la Contraloría.
 - e) El Jefe de la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto.

Artículo 17.- Por cada miembro titular del Comité de Inversiones, se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones.

Artículo 18.- Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto, a excepción de los representantes de la Secretaría de la Contraloría y de la Unidad Jurídica y Consultiva, quienes solo tendrá derecho a voz.

Artículo 19.- El Comité, sesionará cuando menos dos veces cada mes de manera ordinaria, de acuerdo al programa que previamente apruebe, y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo ameriten.

Artículo 20.- El Comité solo podrá sesionar cuando se reúna la mayoría de los integrantes con voto.

Artículo 21.- Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Sólo en casos extraordinarios esta votación se podrá realizar a través de medios electrónicos, por los integrantes del Comité.

Artículo 22.- Para los casos extraordinarios en los que se solicite a los integrantes del Comité emitir su voto por correo electrónico, y después de haber recibido la mayoría de los votos, será necesario generar en el transcurso del mismo día, un Acta Extraordinaria que avale los acuerdos que se lleguen a tomar bajo este contexto; misma que deberá contar con la firma autógrafa de cada uno de los integrantes del Comité. Dichos acuerdos serán informados en la siguiente sesión ordinaria del Comité y a su vez se dará a conocer el seguimiento.

Artículo 23.- De cada sesión se realizará un acta en la que se consignarán los acuerdos tomados.

Artículo 24.- El Comité de Inversiones tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I Someter a la aprobación del Consejo Directivo las políticas de inversión del Instituto.

II. Aprobar las políticas de operación para efectuar las inversiones de las reservas constituidas.

III. Establecer las estrategias para que el Instituto obtenga los mejores rendimientos por las inversiones que realice, combinando los factores de seguridad, disponibilidad y rentabilidad.

IV. Realizar estudios y análisis sobre el comportamiento del mercado financiero.

V. Fundamentar sus decisiones de conformidad con los factores o circunstancias que las motivaron.

VI. Requerir los informes a la Coordinación de Finanzas del Instituto, sobre el estado que guardan las inversiones, así como los estudios que sean necesarios para la toma de decisiones.

VII. Evaluar el comportamiento de las inversiones realizadas a fin de tomar las decisiones que correspondan.

VIII. Informar semestralmente al Consejo Directivo sobre las inversiones del Instituto.

IX. Las demás que se deriven de la Ley y las que le encomiende el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS

Artículo 25.- Las reservas que se constituyan en los términos del presente Reglamento, estarán sujetas a inversión.

Artículo 26.- Las inversiones deberán realizarse bajo las políticas de inversión de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, SIEFORES Básica 3, y se adecuarán en lo sucesivo conforme sea actualizado por la CONSAR. Tanto las políticas de inversión, como sus actualizaciones, deberán ser ratificadas por el Consejo Directivo.

Artículo 27.- Se podrán realizar inversiones, en los siguientes instrumentos:

- I. Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o que tengan como fuente de pago participaciones federales, así como de gobiernos Estatales, quedan exceptuados los emitidos por el Gobierno del Estado de México o bien cuando dichos instrumentos se encuentren avalados o garantizados directa o indirectamente por este último.
- II. Instrumentos de deuda emitidos por el Banco de México.
- III. Instrumentos de deuda que tengan Grado de Inversión.
- IV. Depósitos de dinero a la vista en Bancos.
- V. Operaciones autorizadas para garantizar derivados a que se refieren las disposiciones del Banco de México.
- VI. Valores Extranjeros; las inversiones en valores extranjeros de deuda deberán tener Grado de Inversión.
- VII. Instrumentos estructurados.
- VIII. Componentes de renta variable.
- IX. Instrumentos bursatilizados.
- X. Instrumentos de deuda y valores extranjeros de deuda que otorguen o garanticen un rendimiento mínimo positivo referido a tasas de interés reales o nominales, al valor de la unidades de inversión, al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al tipo de cambio del peso frente a las divisas, o una combinación de los anteriores, además podrán vincularse a los componentes de renta variable autorizados.
- XI. Activos objeto de inversión denominados en divisas.

Para efectos de los instrumentos estructurados, previo a la inversión de éstos, deberán someter las propuestas para análisis y en su caso, autorización del Comité de Inversiones.

El Comité de Inversiones no podrá invertir en bienes raíces, sin el acuerdo previo del Consejo Directivo.

Artículo 28.- La Coordinación de Finanzas del Instituto, tendrá a su cargo la operación del sistema para el manejo de las inversiones, con base en las instrucciones del Comité de Inversiones, debiendo publicar semestralmente el comportamiento de las inversiones del fondo de la reserva del Sistema Solidario de Reparto y del Sistema de Capitalización Individual en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO IV DE LA VALUACIÓN ACTUARIAL Y FINANCIERA

Artículo 29.- Los estudios para la valuación actuarial y financiera se encomendarán a un despacho externo de profesionales especializados, con experiencia probada y reconocida capacidad en la materia y sus resultados serán puestos a consideración del Consejo Directivo. El Instituto celebrará, con la suficiente anticipación al cierre de cada ejercicio anual, la contratación de los servicios profesionales necesarios.

Artículo 30.- Los estudios relativos a cada ejercicio comprenderán:

- I. El cálculo de las primas de financiamiento de cada una de las prestaciones, servicios y gastos correspondientes a la operación integral del Instituto y su proyección a 5 años.
- II. La valuación actuarial de las Reservas Financieras para el Sistema Solidario de Reparto, seguro por fallecimiento y demás seguros que se incorporen a la protección legal y su proyección a 5 años.
- III. El análisis y evaluación financiera de los fondos para créditos y de reintegro por separación.
- IV. El análisis y determinación del patrimonio del Instituto, susceptible de formar la Reserva Financiera para el Sistema Solidario de Reparto, así como las recomendaciones para el logro de los niveles necesarios y satisfactorios que se ajusten al cumplimiento de sus obligaciones a corto, mediano y largo plazos, incluyendo las previsiones anuales para alcanzar los niveles de cada una de las Reservas y fondos.

Artículo 31.- Los resultados y productos de los estudios actuariales deberán incluir:

- I. Por lo que se refiere a la valuación actuarial de los regímenes de pensiones:
 - a) La explicación de los Regímenes Financieros aplicados, las bases biométricas, el método de cálculo empleado, así como las hipótesis económico-demográficas adoptadas.
 - b) Las proyecciones anuales demográficas y financieras
 - c) El valor de la prima media general
 - d) Los valores de las primas correspondientes a los Regímenes Financieros de primas escalonadas.
 - e) Desarrollo del grado de capitalización de cada uno de los conceptos comprendidos en los incisos b), c) y d) de esta fracción.
- II. Por lo que se refiere al análisis financiero y actuarial:
 - a) La valuación y los resultados de las primas de financiamiento de cada una de las prestaciones y gastos derivados del cumplimiento de la Ley, no contempladas en la fracción anterior.
 - b) La valuación actuarial del seguro por fallecimiento.
 - c) La valuación de la prima de financiamiento de los gastos de administración.
 - d) La valuación de la prima de financiamiento de las construcciones y para adquisición de mobiliario y equipo, en caso de determinarse una prima de financiamiento especial a cargo de los derechohabientes y las Instituciones Públicas.
 - e) La evaluación de los productos de las inversiones de las Reservas financieras y de otros productos.
 - f) La evaluación de los intereses que deban agregarse a la reserva financiera para el Sistema Solidario de Reparto y de otros seguros, como producto de su inversión.
 - g) La concentración analítica de los recursos provenientes de las cuotas, las aportaciones y los productos de las inversiones, comparados con los costos y gastos de las prestaciones, los servicios y la administración general.
 - h) El cálculo de las cuotas y aportaciones anuales que deban destinarse exclusivamente al financiamiento de los regímenes de pensiones.

i) La separación de la parte de las cuotas, aportaciones e intereses anuales que, en su caso, deban de cubrir el pago anual de las pensiones.

j) La determinación de la situación financiera del Instituto y recomendaciones para corregir los posibles desajustes que pudieran presentarse. Las cantidades que integran este documento, se expresarán en porcentajes de los salarios sujetos a cotización.

k) El análisis financiero actuarial de las reservas y sus conclusiones, agregando un estado comparativo con el ejercicio anterior.

l) Los resultados y recomendaciones de la valuación actuarial y financiera correspondientes al ejercicio anual inmediato anterior.

III. El análisis y comprobación de la reserva inicial para realizar la valuación de los regímenes de pensiones.

IV. Las expectativas de cobertura de la reserva para pensiones, conforme a los Regímenes Financieros de primas escalonadas y graduadas.

Artículo 32.- El Instituto podrá disponer la elaboración de estudios, análisis y valuaciones actuariales con carácter extraordinario y con la extensión que se considere suficiente, cuando se determine la necesidad de conocer su situación en condiciones específicas presentes o futuras.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 33.- Los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto establecerán las previsiones necesarias para cumplir con el otorgamiento de las prestaciones reguladas por la Ley y sufragarán las erogaciones correspondientes a su operación anual. En la elaboración de los presupuestos se observarán las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 34.- Los ingresos ordinarios del Instituto se integrarán con las cuotas, aportaciones y retenciones establecidas en la Ley.

Artículo 35.- Los ingresos ordinarios se destinarán específicamente a la constitución de los fondos establecidos para la cobertura de las prestaciones obligatorias y potestativas establecidas en la Ley.

El anteproyecto del presupuesto de egresos deberá considerar los gastos específicos de administración para el otorgamiento de cada una de las prestaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 36.- Los ingresos de carácter extraordinario, entre los que se incluyen los apoyos al patrimonio del Instituto de cualquier índole, se destinarán al cumplimiento de los programas que le correspondan o a la integración de los fondos que determine el Consejo Directivo.

La disposición anterior, también regirá para el destino o aplicación de los créditos otorgados por instituciones bancarias y financieras, que gestionen el Instituto o el Gobierno del Estado para el desarrollo y atención del régimen de seguridad social.

CAPÍTULO II DE LOS FONDOS

Artículo 37.- Para el cumplimiento adecuado de las obligaciones y el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley, deberán constituirse los siguientes fondos:

- I. Salud.
- II. Sistema Solidario de Reparto.
- III. Prestaciones Potestativas.
- IV. Administración.
- V. Riesgos de Trabajo.

Artículo 38.- Para la constitución de los fondos a que se refiere este capítulo, se procurará que su monto tenga la capacidad necesaria para el cumplimiento de los programas respectivos, sin afectar el equilibrio financiero del Instituto y su registro contable se hará separando cada uno de ellos.

CAPÍTULO III DE LA CONTABILIDAD

Artículo 39.- Los estados financieros contables y presupuestales que sean presentados ante el Consejo Directivo, deberán ser acompañados de los anexos y resúmenes siguientes:

- I. Un estado consolidado de ingresos y egresos, que comprenda los fondos constituidos en términos del presente reglamento.
- II. Un estado de ingresos y egresos de cada uno de los fondos.

Artículo 40.- La Coordinación de Finanzas por conducto de la Subdirección de Registro y Control Contable establecerá los métodos, procedimientos y políticas que deban aplicarse para el registro contable de los diversos conceptos de ingresos, egresos y operaciones en general, a fin de que quede debidamente asentada la posición financiera, deberán de observar los principios de contabilidad gubernamental de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, así como las normas y lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas.

Artículo 41.- Los registros contables se llevarán por separado en sus ingresos, egresos e inversiones, en concordancia al desglose de las partidas presupuestales.

CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS POR ADEUDOS Y CONCEPTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42.- Los adeudos en favor del Instituto por créditos otorgados a los servidores públicos y pensionados en los términos de la Ley, causarán intereses a la tasa que el Consejo Directivo determine con carácter general, según el rubro correspondiente.

Artículo 43.- El Consejo Directivo podrá determinar la aplicación de tasas preferenciales en el otorgamiento de créditos para apoyar a los derechohabientes, con carácter extensivo del régimen de prestaciones previsto en la Ley.

Artículo 44.- Cuando los deudores por créditos otorgados por el Instituto se constituyan en mora, se aplicará la tasa de interés moratoria que determine el Consejo Directivo con carácter general. Este interés, en ningún caso, podrá ser menor al rendimiento que el Instituto obtenga en las inversiones de sus reservas.

Artículo 45.- El Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones Públicas para el pago de adeudos que por cualquier concepto presenten éstas, los plazos, tasas y condiciones deberán sujetarse a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, o a los autorizados por la Legislatura del Estado.

Los convenios que se celebren con organismos auxiliares o municipios, deberán ser autorizados por sus Órganos de Gobierno y Ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 46.- Los pagos a cuenta que realicen las Instituciones Públicas constituidas en mora, se aplicarán en el orden de prelación siguiente:

- I. Al importe por la exhibición del convenio para el pago de adeudo en parcialidades.
- II. Al importe de las multas generadas.
- III. Al importe por recargos
- IV. Al importe por cuotas y aportaciones del Sistema de Capitalización Individual.
- V. Al importe por cuotas de Salud.
- VI. Al importe por cuotas del Sistema Solidario de Reparto.
- VII. Al importe por cuotas extraordinarias.
- VIII. Al importe por retenciones institucionales.
- IX. Al importe por aportaciones de Salud.
- X. Al importe por aportaciones del Sistema Solidario de Reparto.
- XI. Al importe por aportaciones extraordinarias.
- XII. Al importe por Gastos de Administración.
- XIII. Al importe por primas de Riesgo de Trabajo.
- XIV. Al importe por Retenciones de Terceros.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento Financiero del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el día 11 de marzo de 1997.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Los actos celebrados durante la vigencia de las disposiciones reglamentarias que se abrogan, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan celebrado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de marzo de dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

APROBACION:

08 de marzo de 2012

PUBLICACION:

16 de marzo de 2012

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".